

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**  
**COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

**RESOLUCION No CRA 218 DE 2002**

( 18 FEB. 2002 )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por *PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.* (Palmira - Valle) contra la Resolución CRA 186 de octubre 5 de 2001.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73, 74.2, 88 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Artículos 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución CRA 130 de 2000 "Por la cual se modifica el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 y se dictan otras disposiciones", se declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario en la metodología aplicable al servicio de aseo y en consecuencia, en el Artículo 1 del referido acto administrativo se dispuso que "el  $h_0$  contenido en la Resolución 15 de 1997, tendrá un valor máximo de uno (1)";

Que la Resolución 130 mencionada, dispuso que a partir de la entrada en su vigencia las empresas que estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión, un instructivo diligenciado para efectos de calcular el nuevo CRT;

Que con fundamento en la información reportada por *PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.*, la Comisión mediante Resolución CRA 186 de octubre 5 de 2001, fijó para el Municipio de Palmira (Valle) un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de treinta y siete mil novecientos cinco pesos (37.905 \$/tonelada de julio de 2000), con base en el cual la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA;

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión publicó la parte resolutive de la Resolución CRA 186 de 2001 en el Diario Oficial No. 44.614 del 14 de noviembre de 2001;

Que el 22 de octubre de 2001, se notificó el contenido de la Resolución CRA 186 de 2001 al Doctor Humberto Rojas Giraldo, en su calidad de apoderado de la Empresa *PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.*;

Que para efectos de surtir la notificación del acto administrativo en mención, a las partes que no se notificaron personalmente, se fijó edicto en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión, el día 1º de noviembre de 2001 y se desfijó el 16 de noviembre de 2001;

Que el Personero del Municipio de Palmira, de igual forma, interpuso recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, el cual fue resuelto mediante Resolución CRA 198 de diciembre 21 de 2001;

*W*  
*2*

Que el Gerente y Representante Legal de PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., dentro del término legal y mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2001, radicado CRA 4472 de la misma fecha, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 186 de 2001;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 ídem dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas, de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000, establece dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Resolución 196 de 2001, delegó en el Comité de Expertos la función de decretar y practicar pruebas y realizar los demás trámites administrativos a que haya lugar en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelante la Comisión en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en el trámite de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos;

Que mediante Auto 11 del 27 de diciembre de 2001, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con fundamento en los Artículos 34, 52, 56, 57 y 58 del Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1905 de 2000 y la Resolución CRA 196 de diciembre de 2001, resolvió abrir a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto por el Gerente General y Representante Legal de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., contra la Resolución CRA 186 de 2001, por el término de 30 días hábiles, es decir hasta el día 11 de febrero de 2002, para el efecto, se solicitó información a la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. y al Alcalde de dicho Municipio;

Que la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., allegó los documentos solicitados en el Auto 11 de 2001, mediante comunicación fechada 11 de enero de 2002, radicado CRA 0142 de enero 15 de 2002;

Que la información solicitada en el mismo Auto al Alcalde del Municipio de Palmira - Valle, fue allegada mediante comunicación radicado CRA 0434 de 29 de enero de 2002;

Que dentro del período probatorio ordenado mediante Auto 11 de 27 de diciembre de 2001, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió el Auto 09 del 29 de enero de 2002 "Por medio del cual se decretan nuevas pruebas dentro del período probatorio señalado en Auto 11 de 2001";

Que en virtud de lo ordenado en el Auto 09 de 2002, los días 31 de enero y 1º de febrero de 2002, se practicó inspección ocular a los libros oficiales de contabilidad de las Empresas PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. y BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. y

se verificó la distancia existente entre el Municipio de Palmira y el sitio de disposición final "Presidente", ubicado en el Municipio de San Pedro;

Que las pruebas practicadas durante el período probatorio, fueron oportunamente trasladadas a las partes de la actuación, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según consta en los Oficios CRA-OJ 450, 451 y 452 del 4 de febrero de 2002;

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE

1. **Violación a la ley y desviación de poder.** Sostiene el recurrente que de conformidad con la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 4.2.2.1, el cálculo del CRT que la Comisión fijó en la Resolución recurrida, no corresponde con la propia metodología determinada por la Comisión y, por ello, "está incurriendo en una violación a la ley y en una desviación de poder, pues la COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO está obligada a someterse al imperio de la ley al dictar los actos administrativos propios de su competencia".
2. **Existen inconsistencias y errores para la fijación del CRT por tonelada para el Municipio de Palmira.** Esgrime el recurrente que el CRT fijado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Resolución CRA 186 de 2001, sólo incluyó ocho (8) vehículos destinados a la recolección y transporte de residuos sólidos en la ciudad de Palmira, mientras que la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. reportó a la CRA diez (10) vehículos. Explica el recurrente, que de los cinco (5) compactadores de 25 yardas cúbicas adquiridos, dos (2) salieron transitoriamente de operación y fueron reemplazados por tres (3) rodantes alquilados de 14 yardas cúbicas. En el mismo sentido, manifiesta que la Auditoría Externa no incluye los tres vehículos alquilados por la Empresa y, además, aclara que los dos recolectores de 25 yardas se incorporaron nuevamente al servicio en el mes de septiembre de 2000, por lo cual el esquema de operación es el inicial.

Agrega el recurrente que la CRA tuvo en cuenta un reporte de 950 toneladas, cuando la Auditoría Externa reportó 919, reporte enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos, el cual hace parte de la actuación administrativa para determinar el CRT para el Municipio de Palmira -Valle.

Por todo lo anterior, el recurrente solicita se tenga en cuenta el cálculo de costos que presenta a continuación:

Total del costo de inversión en vehículos	\$/Ton 13.252
Total del costo de personal de operación	\$/Ton 7.128
Total costo de dotaciones	\$/Ton 98
Total del costo de combustible	\$/Ton 7.759
Total del costo de mantenimiento	\$/Ton 2.037
Otros Costos de operación	\$/Ton 4.541
Total Costos operativos	\$/Ton 34.814
Gastos administrativos	\$/Ton 13.926
Total CRT	\$/Ton 48.740

En cuanto a la diferencia de las toneladas reportadas, el recurrente manifiesta que por error involuntario, la Gerencia Comercial reportó 46.852 toneladas/año, mientras

que el informe de Auditoría Externa reportó 47.792 toneladas/año, teniendo como fuente de información la Gerencia de Disposición Final.

Expresa que las toneladas a tener en cuenta son las reportadas por la Auditoría Externa por ser, a su juicio, el organismo idóneo para certificar cualquier indicador de la compañía. Lo anterior lo fundamenta en los Artículos 10 de la Ley 43 de 1990 y 51 de la Ley 142 de 1994.

### **3. El CRT de \$37.905, fijado por la CRA amenaza la suficiencia financiera de la Empresa.**

Cita textualmente, el recurrente, el Artículo 87, numeral 87.4 de la Ley 142 de 1994, el cual determina lo siguiente:

*"Por suficiencia financiera se entiende que las formulas de tarifas garantizaran la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios".*

En este sentido, expone el recurrente que la suficiencia financiera de la Empresa tiene que ver con la "responsabilidad política" de asegurar la prestación del servicio público de aseo y fundamenta su argumento en lo escrito por el Doctor Hugo Palacios Mejía, en su libro "El Derecho de los Servicios Públicos", en el cual sostiene que de conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Política las autoridades tienen ciertos deberes y, a su turno, del Artículo 365 se desprende que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, cita la sentencia C-566 del 30 de noviembre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual señala la Corte Constitucional que el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos debe entenderse dentro del contexto de las realidades económicas del país que limitan la posibilidad de plena vigencia; de lo que deduce el recurrente que "el deber de promoción de las autoridades consiste en buscar que alguien preste los servicios en condiciones adecuadas a la comunidad, dentro de los límites que impone la economía de cada región y la situación presupuestal de cada entidad" (subrayado del texto).

A continuación, el recurrente expone las razones por las cuales el legislador expidió la Ley 142 de 1994.

Por último, en su recurso expone en capítulo aparte la "realidad financiera de Palmirana de Aseo S.A. E.S.P." y argumenta que el escenario económico de las empresas prestadoras de servicios públicos está afectado por la falta de cultura de pago de los usuarios y por la falta de compromiso de pago de los subsidios por parte de las autoridades municipales. Al mismo tiempo agrega que, el sitio de disposición final no está ubicado en la jurisdicción municipal, sino que se encuentra en la vereda Arenales, Municipio de San Pedro (Valle del Cauca) a una distancia aproximada de 128 kilómetros ida y regreso, para lo cual debe cancelarse un peaje de \$21.600 ida y regreso, por cada viaje, valor que no se tuvo en cuenta en el rubro de otros costos de operación, por lo que se solicita se incluya el valor mencionado.

## VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con lo ordenado en Auto 11 de 2001, se aportaron los siguientes documentos:

- 1.1 Informe de Auditoria Externa de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., debidamente suscrito por el Representante Legal de la Firma Nariño Sáenz.

En dicho informe se reporta la cantidad de residuos sólidos dispuesta por el prestador durante el año 2000, equivalente a 47.792 toneladas/año, según consta en la respuesta al auto a pruebas.

- 1.2 Reporte e identificación de los vehículos empleados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Palmira, durante el año 2000 y otros temas relacionados con los mismos.

- ◆ Copia de las Licencias de tránsito (tarjetas de propiedad), número de identificación interno, placa, modelo, tipo y capacidad de los vehículos utilizados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Palmira durante el año 2000.
- ◆ Capacidad efectiva de las cajas recolectoras de los vehículos reportados en peso (toneladas) y en volumen (yardas cúbicas), según catálogos.
- ◆ Certificación en la cual consta que los vehículos reportados prestan el servicio exclusivamente al Municipio de Palmira. En caso de tener vehículos de uso compartido con otro (s) municipio (s), indicar el porcentaje de utilización de los mismos en el Municipio de Palmira.
- ◆ Ruta atendida por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención.
- ◆ Número de usuarios atendidos por ruta indicando la cantidad según el estrato para los residenciales, así como para los pequeños y grandes productores.
- ◆ Número de viajes al día por ruta.
- ◆ Número promedio de las horas de parada por semana para mantenimiento rutinario de cada vehículo durante el año 2000.
- ◆ Promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo en cada ruta durante el año 2000. El promedio debe calcularse tomando como mínimo doce (12) semanas.
- ◆ Concepto sobre las condiciones mecánicas del equipo de recolección y transporte soportado por la hoja de vida de cada uno de los equipos durante el año 2000, en la que consta las reparaciones y mantenimientos.

Del reporte de los vehículos empleados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Palmira, se observa que en el Anexo N° 1 de la respuesta de la Empresa al auto a pruebas – "Relación de Vehículos por identificación interna, placa, modelo, capacidad de caja y efectiva", el recurrente relaciona una flota de cuarenta y tres (43) vehículos en total, la cual presta el servicio de recolección de residuos sólidos en los municipios en que el grupo empresarial tiene presencia "...sin que haya una destinación específica de rodantes para cada contrato", y menciona que la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. pertenece al holding de Proactiva Colombia S.A. E.S.P. Por lo que los vehículos operan en diferentes municipios, de acuerdo con el uso óptimo definido por el grupo empresarial, y señala para cada uno de ellos el porcentaje de utilización en cada municipio.

Igualmente, la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. en la respuesta al auto a pruebas, presenta el detalle de las rutas asignadas a cada vehículo, de acuerdo con la

zona en que se prestó el servicio. Esta información, junto con la presentada acerca del número de viajes al día por ruta, permitió constatar la utilización real de los vehículos.

- 1.3 Certificación del operador del sitio de disposición final en la que se registran las toneladas dispuestas de residuos sólidos del servicio ordinario por vehículo, mes a mes durante el año 2000 (sin incluir servicio especial, escombros, etc.), del Municipio de Palmira.

En el certificado precitado, la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. reportó 43.973 toneladas dispuestas en el año 2000 en el Relleno Sanitario "Presidente", sin incluir el período comprendido entre el 1º de abril y el 8 de mayo, lapso en el que se dispuso en el Vertedero "La Trocha", operado por Proactiva Colombia S.A., un total de 3.819 toneladas.

De esta información, se obtiene un total de toneladas dispuestas en el año 2000, por la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., de 47.792 toneladas.

- 1.4 Cuestionario respondido por el Representante Legal de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., en el que consta:

- Causas por las cuales la información de los vehículos empleados en la prestación del servicio para el año 2000, reportada en sus comunicaciones del 28 de noviembre de 2000 y del 22 de febrero de 2001, radicaciones CRA 3446 del 30 de noviembre de 2000 y CRA 0718 del 26 de febrero de 2001, difiere de la indicada en su comunicación del 11 de mayo de 2001 radicación CRA 1956 del 14 de mayo de 2001, así como la referida en el recurso de reposición con respecto al informe de Auditoría.

El Gerente de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. responde que no existe diferencia alguna entre la información aportada por la Empresa. Menciona que el parque automotor empleado en el año 2000 fueron cinco (5) recolectores de 25y<sup>3</sup>, dos (2) de 16y<sup>3</sup>, dos (2) de 14y<sup>3</sup> y un (1) vehículo tipo volqueta.

- Causas por las cuales la información del número de días trabajados en la semana para los vehículos de 14 yardas cúbicas empleados en la prestación del servicio para el año 2000, reportado en sus comunicaciones del 28 de noviembre de 2000 y del 22 de febrero de 2001, radicaciones CRA 3446 del 30 de noviembre de 2000 y CRA 0718 del 26 de febrero de 2001, difiere de la indicada en su comunicación del 11 de mayo de 2001 radicación CRA 1956 del 14 de mayo de 2001, así como la referida en el recurso de reposición con respecto al informe de Auditoría.

El Gerente de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. responde que no existe diferencia alguna entre la información aportada por la Empresa acerca del número de días trabajados en la semana para los vehículos de 14 yardas cúbicas empleados en la prestación del servicio para el año 2000.

- Causas por las cuales la información de los residuos recolectados en toneladas por semana en la prestación del servicio durante el año 2000, reportada en sus comunicaciones del 28 de noviembre de 2000 y del 22 de febrero de 2001, radicaciones CRA 3446 del 30 de noviembre de 2000 y CRA 0718 del 26 de febrero de 2001, difiere de la indicada en su comunicación del 11 de mayo de 2001 radicación CRA 1956 del 14 de mayo de 2001, así como la referida en el recurso de reposición con respecto al informe de Auditoría.

El Gerente de la EMPRESA PALMIRANA de Aseo S.A. E.S.P. responde que no existe diferencia alguna entre la información aportada por la Empresa respecto de los residuos recolectados en toneladas por semana en la prestación del servicio durante el año 2000.

Sin embargo, menciona que el recurso de reposición se atiene al informe de Auditoría.

- Explicar la forma como se realizó el cálculo del costo anual de vehículos.

El Gerente de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. explica que para obtener el valor del costo anual del vehículo se utilizó el sistema de depreciación de la suma de los dígitos de los años del bien, para lo cual se tomó el costo de vehículos disminuyéndole el valor de salvamento y aplicando la fórmula de dicho sistema.

- Explicar los motivos por los cuales la información relativa al recorrido medio/viaje/vehículo en recolección, difiere en sus comunicaciones del 28 de noviembre de 2000 y del 22 de febrero de 2001, radicaciones CRA 3446 del 30 de noviembre de 2000 y CRA 0718 del 26 de febrero de 2001, de la indicada en su comunicación del 11 de mayo de 2001 radicación CRA 1956 del 14 de mayo de 2001, así como la referida en el recurso de reposición.

El Gerente de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. responde que no existe diferencia alguna entre la información aportada por la Empresa, pues en todas las comunicaciones se consignan 14 kilómetros de recorrido/medio/viaje.

- Causas por las cuales de acuerdo con la información suministrada por la Empresa durante el procedimiento administrativo y en el recurso de reposición, la CRA calculó un exceso de capacidad de transporte de 5.3%, que varía al 41.0% y el número de vehículos se incrementa de 8 a 10.

El Gerente de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. responde que de acuerdo con los reportes de producción y disposición final, se tiene un total de 47.792 ton/año, que calculado como lo hizo la CRA da como resultado 19 ton/semana.

Resalta que el promedio es diferente, dado que con el sistema de recolección domiciliaria con frecuencia de tres veces por semana y rutas determinadas, no se puede obtener una producción uniforme durante la semana ya que existen días donde se incrementa la producción por la ausencia de recolección los días domingo.

Por ello, afirma que no se puede tomar como referencia para el cálculo de la producción por vehículo un promedio, sin tener en cuenta las fluctuaciones del servicio organizado por rutas y frecuencias. Con lo anterior, se garantiza la prestación del servicio aunque no haya ocupación total del vehículo.

- 1.5 Copia del contrato de concesión suscrito entre el Municipio de Palmira y la Empresa Urbaseo Palmira S.A. E.S.P., para la prestación del servicio de aseo en dicho municipio.

## **2. Inspección Ocular**

De conformidad con lo ordenado en Auto 09 del 29 de enero de 2002, se practicó diligencia de inspección ocular, los días 31 de enero y 1º de febrero de 2002, a los libros oficiales de contabilidad de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. y

BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., y se verificó la distancia existente entre el Municipio de Palmira y el sitio de disposición final "Presidente", ubicado en el Municipio de San Pedro.

De la diligencia mencionada, se obtuvo la siguiente información:

**a) Toneladas dispuestas**

La cantidad de residuos sólidos dispuestos por la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., se verifica a partir de los libros diarios oficiales de contabilidad de dicha Empresa.

MUNICIPIO	PROMEDIO RESIDUOS SOLIDOS DISPUESTOS AÑO 2000					
	REPORTE INICIAL		AUDITORIA EXTERNA		REGISTROS CONTABLES	
	Ton./año	Ton./sem	Ton./año	Ton./sem	Ton./año	Ton./sem
Palmira	49.400	950	47.792	919,08	47.471,35	912,91

En la respuesta al auto a pruebas, la Empresa presenta las Certificaciones del Operador de Disposición Final, indicando la cantidad de residuos sólidos dispuestos durante el año 2000.

Con la verificación a los registros contables, efectuada en la inspección ocular, y con la información reportada por la Empresa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. – AÑO 2000**

Mes	Toneladas
Enero	4.128,29
Febrero	3.532,28
Marzo	3.527,91
Abril	3.654,08
Mayo	3.952,79
Junio	3.796,84
Julio	3.872,81
Agosto	3.893,45
Septiembre	3.888,78
Octubre	4.276,48
Noviembre	4.199,50
Diciembre	4.748,14
Total Año	47.471,35
Promedio semana	912,91

De lo anterior se observa que se obtiene un total de toneladas dispuestas por la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., para el año 2000, de 47.471,35 y un promedio semanal de 912,91 toneladas.

**b) Distancia al sitio de disposición final**

Mediante mediciones efectuadas con el odómetro de un vehículo, se hicieron los recorridos y se registraron las siguientes distancias:



Recorrido	Distancia Medida (km)
Presidente - Entrada del relleno sanitario	2,20
Tulúa (Calle 26) – Presidente	16,75
Presidente - Base de la empresa en Buga	7,90
Base de la empresa en Buga - Parador Rojo Buga	2,30
Parador Rojo Buga - Bomba Terpel El Cerrito	26,85
Bomba Terpel (El Cerrito) - Glorieta Versalles, calle 42 carrera 28 (Palmira)	19,10
Glorieta Versalles, calle 42 carrera 28 (Palmira) - Cementerio Central (Candelaria)	17,10

Con estas mediciones se obtienen las siguientes distancias:

Municipio	Mediciones (km)	Distancia al Sitio de Disposición Final (km)	Distancia Ida y Vuelta (km)	Distancia Reportada por la Empresa (km)
Palmira	19,1+26,85+2,3+7,9+2,2	58,35	116,70	128,00

En consecuencia, en cuanto a la verificación de la distancia al sitio de disposición final se determinó en 116,70 kms., trayecto que incluye ida y regreso, resultante del obtenido en la diligencia de inspección ocular.

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

### 1. Supuesta violación a la Ley y desviación de poder

Frente a este primer cargo, es necesario expresar que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijó el CRT para el Municipio de Palmira (Valle), atendiendo las facultades otorgadas por la ley señaladas, entre otros, en los Artículos 73.11, 74.2, y 88 de la Ley 142 de 1994.

Para ello, observó los principios que rigen las actuaciones administrativas y, en particular, atendió las previsiones del Artículo 106 y siguientes de la Ley 142.

Acorde con lo anterior, la decisión contenida en el acto recurrido obedece al ejercicio legítimo de las facultades generales otorgadas a la CRA por la Ley 142 de 1994, lo cual se efectuó en cumplimiento de un deber legal y en desarrollo de lo ordenado en la Resolución CRA 130 de 2000, acto fundado en el Artículo 126 ibídem, de acuerdo con el cual las formulas tarifarias se pueden modificar antes del período de su vigencia, de oficio cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios.

En efecto, con fundamento en esta facultad, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante la Resolución CRA 130 de 2000, declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario contenido en la metodología aplicable al servicio de aseo y, por ello, modificó el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, fijando el parámetro  $h_0$  en uno (1). Acto en el que se garantizó a cabalidad el debido proceso,

al disponer que las empresas que a la entrada en vigencia de dicha resolución estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión un instructivo diligenciado para efectos de calcular el CRT.

Luego la Comisión actuó de conformidad con los lineamientos legales, en busca de la eficiente prestación del servicio público de aseo, de la protección de los intereses de los usuarios y sin desconocer los derechos de la Empresa, lo cual se materializó con la plena observancia del principio de legalidad y del debido proceso, en una actuación administrativa pública, transparente y eficaz.

Por lo anterior, no tiene asidero el argumento del recurrente de la supuesta violación a la Ley.

Del mismo modo, resulta infundado el juicio que realiza el recurrente en el sentido de haber incurrido la Comisión en desviación de poder, cargo que funda en los mismos argumentos que esgrime para endilgarle a la CRA una supuesta violación de la ley. Lo anterior, por cuanto el vicio de desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, o a los fines específicos y concretos que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

## 2. Supuestas inconsistencias y errores en la fijación del CRT

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estimó la flota de vehículos necesarios para la prestación del servicio de aseo para el Municipio de Palmira en la Resolución CRA 186 de 2001, teniendo en cuenta la información reportada por la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., en comunicación del 11 de mayo de 2001, radicación CRA 1956 del 14 de mayo de 2001.

Si bien es cierto que en dos comunicaciones anteriores (28 de noviembre de 2000, radicación CRA 3446 del 30 de noviembre y 22 de febrero de 2001, radicación CRA 0718 del 26 de febrero) la Empresa había reportado cinco vehículos de 25y<sup>3</sup>, dos de 14y<sup>3</sup>, dos de 16y<sup>3</sup> y una volqueta, para una producción semanal de 901 toneladas, esta información fue modificada posteriormente por la misma Empresa (comunicación del 11 de mayo de 2001, radicación CRA 1956 del 14 de mayo), en la cual varía la flota de vehículos así: tres vehículos de 25y<sup>3</sup>, dos de 14y<sup>3</sup>, dos de 16y<sup>3</sup> y una volqueta y, además, aumenta la producción de residuos sólidos a 950 toneladas/semana, para el año 2000.

Una vez analizada la información por parte de la Comisión, se optó por tomar la información relativa a vehículos reportada en la comunicación del 11 de mayo de 2001, según lo solicitado por la Empresa.

De otro lado, el recurrente alega supuestas inconsistencias debido a que el CRT fijado por la Comisión en la Resolución CRA 186 de 2001 no incluyó el número de toneladas reportadas por la Auditoría Externa, estimadas en 919 toneladas/semana, sino que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-456-98 de septiembre 2 de 1998, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.

incluyó 950 toneladas/semana. Por lo anterior, solicita que la CRA tenga en cuenta la información de 47.792 toneladas/año, suministrada por la Auditoria Externa.

En primer término, debe aclararse que al parecer el recurrente incurrió en un error al efectuar los cálculos precitados (página 5 del recurso de reposición), toda vez que la Comisión si tuvo en cuenta el número de toneladas que reportó la Gerencia Comercial, pero ésta no corresponde a 46.852, sino a 49.400 ton/año.

De otro lado, es necesario precisar que la Comisión calculó el CRT tomando 950 ton/mes (49.400 ton/año) debido a que se fundamentó en la información reportada, para el efecto, por la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., quien informó este tonelaje mediante comunicación del 11 de mayo de 2001, Radicado CRA 1956 del 14 de mayo de 2001.

Ahora bien, en el recurso de reposición contra la Resolución CRA 186 de 2001, la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. reporta un número de toneladas, fundada en el informe de la Auditoria Externa, de 47.792 ton/año (919 ton/semana).

Consecuente con lo anterior, el cargo sobre las supuestas inconsistencias del cálculo del CRT, no prospera.

### **3. Que el CRT de \$37.905, fijado por la CRA, amenaza la suficiencia financiera de la Empresa**

Mal se haría si al definir el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en particular del servicio de aseo, se pensase únicamente en la suficiencia financiera de las empresas. Como bien lo definió la Ley 142 de 1994, son varios los criterios que se han de tener en cuenta para tal efecto y, por ello, señaló entre otros el de eficiencia económica, puesto que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados y éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, sin trasladar ineficiencias de las empresas a los usuarios, objetivo básico del papel de la regulación, como garante, además, de los intereses de los usuarios.

Nótese que según lo estatuye la Ley 142 de 1994, los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

En este sentido, debe recordarse que el cálculo que efectuó la CRA para fijar el CRT aplicable al Municipio de Palmira, se originó en los datos suministrados por la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Precisamente, de conformidad con el Artículo 2º de la Carta Política, citado por el recurrente, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En aras de cumplir con esos objetivos esenciales se instituyó la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios, para el caso de los servicios de agua potable y saneamiento básico, a cargo de esta Comisión.

Entonces, al referirse a la finalidad social del Estado, se debe tener en cuenta que es deber de éste intervenir en la economía para asegurar que todas las personas tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, lo que comporta el cumplimiento del

objetivo fundamental de solucionar las necesidades básicas insatisfechas, entre las cuales se encuentra el saneamiento ambiental. Por ello, los servicios públicos básicos o esenciales merecen atención especial en la Carta Política, como se señala en los Artículos 365 a 370.

Por las mismas razones, y con el claro propósito de buscar la consecución de la efectiva prestación de los servicios básicos o esenciales y la satisfacción de las necesidades insatisfechas de la población, se buscó promover la competencia en materia de prestación de servicios públicos. Razón fundamental para que en el Artículo 365 de la Constitución Política, se determinara que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, en forma directa o indirecta, por los particulares o por las comunidades organizadas.

El legislador, orientado por los principios constitucionales, expidió la Ley 142 de 1994 y señaló, en su Artículo 2º, la finalidad de la intervención estatal en la prestación de los servicios que definió como esenciales (Artículo 4º) y, para ello, determinó los instrumentos de dicha intervención económica. Entonces, es claro que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico actuó con el firme propósito de cumplir con el mandato Constitucional y legal en materia de servicios públicos domiciliarios y con plena observancia de los principios orientadores del régimen tarifario, como se señaló al inicio de este acápite.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

#### CALCULO DEL CRT

A partir de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de reposición y de las pruebas recopiladas en el período probatorio, de conformidad con lo señalado en el Auto No. 11 de 2001 y Auto No. 09 de 2002 y de acuerdo con el capítulo de la presente resolución de valoración probatoria, se obtuvo el siguiente resultado, según la metodología diseñada para el efecto, la cual se encuentra consignada en la resolución recurrida:

#### MUNICIPIO DE PALMIRA

Costo	Pesos de julio de 2000/ton
Costo de inversión en vehículos	9.517
Costo de personal de operación	7.252
Costo de dotaciones	151
Costo de combustible	5.874
Costo de mantenimiento	1.634
Otros costos de operación	3.664
Total costos operativos	28.092
Gastos de Administración	11.237
CRT	39.328

Se presenta a continuación el análisis del cálculo efectuado para cada uno de los costos:

#### a. Cálculo del costo de inversión en vehículos

De las pruebas allegadas durante el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 186 de 2001, la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., en el anexo 2 de la respuesta al auto a pruebas, informa que en el Municipio de Palmira se prestan veintidós rutas de recolección, de las cuales cuatro se efectúan los

días lunes, miércoles y viernes de cada semana en el turno de la mañana; seis los días martes, jueves y sábado, en horas de la mañana; seis los días lunes, miércoles y viernes de cada semana en el turno de la tarde; cuatro los días martes, jueves y sábado, en horas de la tarde; y dos en el turno nocturno de lunes a sábado y una el domingo.

Lo anterior arroja un total de 73 recorridos en la semana.

En el anexo 4 de la respuesta al auto a pruebas, la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. expresa que cada una de las rutas programadas genera un viaje al día.

En el anexo 6 ídem, contentivo de la información del sitio de disposición final, se observa que, efectivamente, entre los meses de mayo a diciembre del año 2000, prestaron el servicio de recolección y transporte con vehículos de 25y<sup>3</sup> y de 16y<sup>3</sup> en forma permanente. De manera ocasional, prestó el servicio un vehículo de 14y<sup>3</sup>.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos del registro en el relleno sanitario por tipo de vehículo, para septiembre de 2000.

Registros Relleno Sanitario por tipo de vehículo -May. a Sep./2000 PALMASEO S.A E.S.P.

	25 Y3		16 Y3		14 Y3		VOLQUETA		OTROS		Total
	Kgs.	%	Kgs.	%	Kgs.	%	Kgs.	%	Kgs.	%	
Mayo	2,088,060	69%	517,430	17%	265,830	9%	126,030	4%	19,530	1%	3,016,880
Junio	3,005,170	79%	455,390	12%	159,600	4%	176,680	5%	0	0%	3,796,840
Julio	3,009,290	78%	519,790	13%	234,120	6%	109,610	3%	0	0%	3,872,810
Agosto	2,920,960	75%	610,350	16%	276,000	7%	86,140	2%	0	0%	3,893,450
Septiembre	2,999,268	77%	645,820	17%	183,500	5%	60,190	2%	0	0%	3,888,778
Octubre	2,477,520	58%	1,299,080	30%	390,690	9%	97,890	2%	6,500	0%	4,271,680
Noviembre	2,689,960	64%	1,086,270	26%	361,890	9%	61,380	1%	0	0%	4,199,500
Diciembre	2,948,090	62%	1,227,350	26%	518,570	11%	42,920	1%	11,210	0%	4,748,140
Total	22,138,318	70%	6,361,480	20%	2,390,200	8%	760,840	2%	37,240	0%	31,688,078

La tabla anterior muestra que el mayor uso, durante al año 2000, fue para los vehículos de 25y<sup>3</sup> y 16y<sup>3</sup>; el recurrente en la respuesta al auto 09 de 2001, señala que en el Municipio de Palmira se emplean cinco vehículos de 25y<sup>3</sup>, uno de 16y<sup>3</sup>, tres de 14y<sup>3</sup> y una volqueta.

Al analizar la información reportada para el mes de septiembre de 2000<sup>2</sup>, en el anexo 6, y al confrontarla con los reportes de báscula del sitio de disposición final para el mismo mes, se concluye que el servicio se ha prestado, en términos generales, con dos vehículos de 25y<sup>3</sup>(uno de los cuales debe realizar tres viajes al día y el segundo dos); dos de 16y<sup>3</sup>(uno de los cuales debe realizar tres viajes al día y el otro dos viajes); uno de 14y<sup>3</sup> y uno con dos viajes al día y una volqueta.

En consecuencia, al tomar la cantidad de toneladas dispuestas en la semana, de acuerdo con la información de los registros contables (912.91 ton/semana), y relacionarla con la capacidad efectiva de los vehículos, se obtiene un exceso de capacidad del 24,2%, lo cual se encuentra dentro de los parámetros fijados en la metodología establecida por la Comisión para reconocer el costo de inversión en vehículos.

De otra parte, es necesario aclarar que la respuesta dada por la Empresa acerca de la manera como efectuó el cálculo del costo anual de vehículos, empleando el sistema de

<sup>2</sup> Mes del que se dispone de mayor información, según lo solicitado en el Auto 05 de 2001 y lo obtenido en la inspección ocular.

depreciación de la suma de los dígitos de los años del bien, no corresponde con la metodología definida para el efecto por la Comisión.

El costo anual de los vehículos se calcula como la anualidad correspondiente a un período de cinco (5) años, con una tasa de rentabilidad del 14%, así:

$$CI = \frac{INVVEH * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

$$CI = \frac{1'551.000.000 * 0.14}{1 - (1 + 0.14)^{-5}} = 451'780.781$$

Por tanto, el costo anual de vehículos (CI) es de 451,8 millones de pesos, valor que dividido entre el número de toneladas dispuestas en el año arroja un costo unitario de 9.517 pesos/tonelada (pesos de julio de 2000).

El costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos, es decir, para la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. que requiere una inversión de 1.551 millones de pesos, con una producción anual de 4.471,32 ton/año, se obtiene un costo de 1.634 pesos/tonelada.

La flota de vehículos se reduce en razón a que el volumen de residuos sólidos a disponer se redujo en cerca de 3%, respecto de la información inicialmente reportada por la Empresa.

**CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS- PALMIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	25y <sup>3</sup>	25 y3	16 y3	16 y3	14y3	VOLQUETA	TOTAL
Número de Vehículos	1,00	3,00	1,00	1,00	1,00	1,00	8,00
Valor de adquisición (\$miles/V)	220.000	220.000	198.000	198.000	187.000	88.000	
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V)	14	14	8	8	7	4,5	
Número de viajes/día	3	2	3	2	2	2	
Días trabajados a la semana	6	6	6	6	6	6	
Capacidad Efectiva (Tons./semana)	252,00	504,00	144,00	96,00	84,00	54,00	1.134
Toneladas transportadas Reportadas							912,91
Verificac. Exceso Capacidad Transporte							24,22%
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones)	220	660	198	198	187	88	1.551
COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones)	64,08	192,25	57,67	57,67	54,47	25,63	451,78
COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton)							9.517

PARAMETROS DE LA ANUALIDAD	
VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS (ANOS)	5
TASA	14%

COSTO DE MANTEN. Y REPARACION	1.634
-------------------------------	-------

**b. Cálculo del costo personal de operación**

Para cada vehículo se toma una tripulación conformada por un conductor y dos ayudantes, por cada turno, con los respectivos salarios y factor prestacional reportados por la Empresa.

De lo anterior, se obtiene un resultado de 7.252 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

**CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN - PALMIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	No.	Salario Mensual (\$Miles)	Total Salarios/Año	Factor Prestacional	TOTAL GASTO ANUAL
Numero de vehiculos	8.00				
Empleados Operativos Directos					
Conductores	17.0	400.00	81,600.00	1.514	123,542
Operarios	34.0	300.00	122,400.00	1.514	185,314
Supervisores	3.0	650.00	23,400.00	1.514	35,428
TOTAL	54.0				344,284
INDICE (No.Operarios/No.Vehiculos)	6.8				
TONELADAS REPORTADAS (Ton/año)					47,471
COSTO PERSONAL (\$/Ton)					7,252

**c. Cálculo del costo de dotaciones**

Aún cuando la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., en todas sus comunicaciones, reporta dos dotaciones al año para cada uno de los empleados operativos, la Comisión optó por ajustar a tres dotaciones/año para los conductores y operarios que devenguen menos de dos salarios mínimos mensuales, en razón a que el régimen laboral colombiano establece para estos trabajadores la entrega de una dotación cada cuatro meses, es decir, tres dotaciones al año.

De lo anterior, se obtiene un resultado de 151 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

**CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES- PALMIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	No.	No. Dotaciones /Año	Costo promedio por Dotacion (\$miles)	TOTAL GASTO DOTACIONES
Empleados Operativos				
Conductores	17	3	45	2295
Operarios	34	3	45	4590
Supervisores	3	2	45	270
TOTAL	54			7155
COSTO DOTACION (\$/Ton)				151

**d. Cálculo del costo de combustible**

Para calcular del costo de combustible necesario para la prestación del servicio de recolección y transporte en el Municipio de Palmira, se toma la información real cerca del número de días trabajados a la semana y el número de viajes/día, para cada vehículo.

El costo de combustible en junio de 2001, es de 2.180 pesos/galón, valor que se deflacta con el 8% para obtener el valor en pesos de julio de 2000 (2.018,52 pesos/galón).

Con los valores anteriores, se obtiene un costo por combustible de 5.874 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

**CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE- PALMIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	25Y*	25 Y3	16 Y3	16 Y3	14 y 3	VOLQUETA	TOTAL
Numero de Vehículos	1.00	3.00	1.00	1.00	1.00	1.00	8.00
Dias trabajados a la semana	6	6	6	6	6	6	6
Numero de viajes/dia	3	2	3	2	2	2	
Recorrido en Recoleccion/viaje (kms)	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	
Recorrido de Transporte/viaje (kms)	116.70	116.70	116.70	116.70	116.70	116.70	
Recorrido en Recoleccion Anual (kms)	13,104.00	26,208.00	13,104.00	8,736.00	8,736.00	8,736.00	78,624.00
Recorrido en Transporte Anual (kms)	109,231.20	218,462.40	109,231.20	72,820.80	72,820.80	72,820.80	655,387.20
Rendimiento Combustible en Recoleccion (Kms/gls)	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	12.00
Rendimiento Combustible en Transporte (Kms/gls)	6.00	6.00	7.00	7.00	8.00	8.00	42.00
Total Consumo de Combustible (gls/año)	24,757.20	49,514.40	22,166.46	14,770.97	13,470.60	13,470.60	138,140
Costo Total Combustible anual (Miles \$)	49,973	99,946	44,723	29,815	27,191	27,191	278,839
Costo Combustible (\$/Ton)							5,874

VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001)	2,180.00
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000)	2,018.52

**e. Cálculo de otros costos de operación**

Se reconoce como otros costos de operación, destinados a cubrir los costos por rentabilidad del capital de trabajo, seguros e impuestos, el 15% de los costos anteriores (costos de inversión en vehículos, costos de personal, costo de dotaciones, costos de combustible y costos de mantenimiento). Dentro de este rubro se considera incluido el costo de peajes, cuando la empresa incurra en ellos.

**f. Cálculo de los gastos de administración**

Se estiman como el 40% de los costos operativos.

Que de conformidad con lo anterior, y con fundamento en el análisis efectuado en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 186 de 2001, el Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) máximo para el Municipio de Palmira (Valle) es de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (39.328 \$/tonelada de julio de 2000);

Que de acuerdo con el Costo de Recolección y Transporte que se fija en la presente resolución se deberán calcular los demás componentes del servicio de aseo;

Que, en consecuencia, las empresas prestadoras del servicio de aseo en dicho municipio deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control;

Que en la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana.

Que en el Artículo 4.2.4.1 ídem, se determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra adelantando los estudios necesarios para expedir el Nuevo Marco Regulatorio de los



servicios de agua potable y saneamiento básico, el cual deberán observar, al momento de su expedición, todos los prestadores de estos servicios, a nivel nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución CRA 186 de 2001 y, en su lugar, fijar un Costo de Recolección y Transporte Máximo para el Municipio de Palmira (Valle) de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (39.328 \$/tonelada de julio de 2000), y con base en éste la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de conformidad con los demás componentes y valores definidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA; en atención a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

**Parágrafo 1.-** Las empresas prestadoras del servicio de aseo en el Municipio de Palmira, Valle, deberán modificar sus planes de ajuste con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente resolución, los cuales deberán ser enviados a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Alcalde y al Personero del Municipio de Palmira (Valle) y al Representante Legal de la Empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **18 FEB. 2002**

**LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA**  
Presidente

**JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ**  
Director Ejecutivo